JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00327** 00

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2°, numeral 2°, del artículo 28 del C. G. del P., para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor legible, con el fin de acreditar el parentesco.

TERCERO. – Aportará los títulos ejecutivos base de recaudo del presente trámite, esto es, el acta de conciliación de fecha 21 de julio de 2021 y el acta de conciliación de fecha 19 de agosto de 2022, ambas de la Casa de Justicia de Bello; por cuanto las relaciona en los anexos pero no las adjunta con la demanda.

CUARTO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se librará el mandamiento de pago, por cuanto la madre de la menor, no es quien

tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de ésta.

QUINTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de salud, de educación, vestuarios y adicionales que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en los títulos ejecutivos, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SEXTO. – Frente al acápite de pruebas documentales, deberá enlistar individualmente cada una de las que pretenda hacer valer, teniendo en cuenta que gran parte de ellas (soportes de pago de educación y otros) constituyen el título complejo. Así mismo, tales pruebas deberán presentarse escaneadas de manera que sean legibles, so pena de no ser tenidas en cuenta al momento de librar el mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO. – En cuanto al apartado de notificaciones, deberá aclarar la dirección física de la demandante, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que la nomenclatura indicada carece del municipio al cual pertenece. Adicional a ello, en la medida de lo posible y sin ser requisito de admisibilidad, aportará los números telefónicos de contacto de las partes.

OCTAVO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALUVIEL PÉREZ ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.457.547 y portadora de la tarjeta profesional N° 212.992 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ